

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2025.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **PORVENIR S.A**, solicita la vinculación como Litis Consorte Necesario a la entidad **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELENA RODRIGUEZ QUINTERO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2023 – 00585

AUTO SUST. No. 204

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2025.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **PORVENIR S.A** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda, se observa que la misma solicita la vinculación como Litis Consorte Necesario a la entidad **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

A. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

• LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Se plantea la correcta conformación de la litis, como quiera que a la demandante le fue reconocida la **GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA** por **LA NACIÓN** en cabeza del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, como quiera que se pretende la ineficacia de la afiliación e indemnización plena de perjuicios, teniendo en cuenta las implicaciones del presente proceso y sus pretensiones se hace necesaria la vinculación, pues pudiere verse afectada en las decisiones que aquí se emita, en los términos del artículo 100, numeral 9 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta dependencia judicial no se pronunció sobre el mismo en su debida oportunidad procesal, por tal motivo se hace necesario dejar sin efecto los numerales **SEGUNDO** y **CUARTO** del auto No. 150 del 24 de enero de 2025, en lo demás el mismo queda incólume. Por lo tanto en aras de evitar una posible nulidad, se hace necesario la vinculación de las entidades **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenando notificar a dicha entidad a través de su representante legal del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se vincula al presente proceso. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto los numerales **SEGUNDO Y CUARTO** del auto No. 150 del 24 de enero de 2025, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** en la presente demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**. representada legalmente por el señor **RICARDO BONILLA GONZÁLEZ** o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la integrada en Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f//*

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 16 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2025.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 31 de enero de 2025

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que mediante auto interlocutorio No.2642 del 06 de noviembre de 2024 se dispuso a decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole posea la entidad ejecutada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** a los bancos **BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, AV VILLAS, WWB S.A., BOGOTA, PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA S.A., FINANDINA S.A, ITAU, BANCOMPARTIR.** Entre ellos contestaron **BANCO DE OCCIDENTE Y AV VILLAS** que los dineros de las cuentas corresponde a recursos inembargables. Sírvase Proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARA LYA GARCIA DIAZ C.C. 38.985.006
EJECUTADA: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI NIT. 890.303.841-8
RADICACIÓN: 76001 31 05 004 2022-00284-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.184

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que mediante oficio No.317 del 06 de noviembre de esta agencia judicial comunica que mediante auto interlocutorio No. 2642 de la misma fecha, dispuso; el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole en los siguientes Bancos o entidades financieras posea sociedad **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI NITL890.303.841-8**, en los bancos **BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, AV VILLAS, WWB S.A., BOGOTA, PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA S.A., FINANDINA S.A, ITAU, BANCOMPARTIR**, de la ciudad de Cali y consecuente con ello se solicita se sirva Obrar de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario - Depósitos Judiciales de esta ciudad en la cuenta No. 760012032-004 los dineros retenidos a la demandante **MAIA LYA GARCIA DIAZ C.C. 38.985.006**.

Revisado el expediente se tiene que los BANCOS DE OCCIDENTE y AV VILLAS, mediante comunicaciones radicadas los días 18 de noviembre de 2024 y 15 de enero de 2025, manifestaron a este despacho judicial que:

*"6. Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del párrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo" **ID 18 (BCO.OCCIDENTE)***

*"El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata el numeral 2º del artículo 594 mencionado y la circular 60 aludida". **ID 21(AV VILLAS)***

Ahora bien toda vez que dando cumplimiento a la sentencia de tutela No.118 del 11 de julio de 2018, proferida por este despacho judicial y confirmada mediante sentencia No.067 del 06 de abril de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Cali procede este despacho a dar cumplimiento a lo Ordenado **"desplegar las medidas necesarias para que conforme a la Ley se logre efectividad dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en particular, lo referente a la insistencia de que trata el párrafo del artículo 594 del C.G.P. en el que se decretó la medida de embargo de dineros de la accionada existentes en los bancos de Occidente y Av Villas"**

Para resolver se tiene:

El Código General del Proceso promulgado mediante la Ley 1564, 2012, se establece en el artículo 594 una relación de bienes que no pueden ser embargados, que han de sumarse a todos los que sean referidos en la constitución y las leyes especiales, dentro de los cuales se incluyen los recursos de la seguridad social en salud, sin embargo, en el último inciso del párrafo de dicho artículo se advierte algo que conviene exhibir.

“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordenare” (Ley 1564, 2012).

En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-313 de 2014, examinó la constitucionalidad de ciertos proyectos de ley que posteriormente se convirtieron en la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015). En relación al artículo 25 de dicha norma, que trata sobre la destinación e inembargabilidad de los recursos de salud, la Corte señaló la necesidad de equilibrar la protección de estos recursos con otros mandatos constitucionales y legales. Esta postura se fundamenta en la jurisprudencia previa, como la Sentencia C-1154 de 2008, que analizó la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

La jurisprudencia ha establecido que el principio de inembargabilidad no es absoluto y debe armonizarse con otros valores y derechos fundamentales consagrados en la Constitución. En este sentido, se han identificado tres excepciones en las cuales es procedente el embargo de los recursos de salud: para satisfacer créditos u obligaciones laborales, para cumplir con sentencias judiciales que garanticen la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en estas decisiones, y para cumplir con títulos que reconozcan obligaciones claras y actualmente exigibles provenientes del Estado.

La Corte Suprema de Justicia, en sus diferentes pronunciamientos, ha reiterado esta postura y ha respaldado la aplicación de estas excepciones. Es importante destacar la relevancia de atender a esta jurisprudencia en el ámbito judicial para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos.

Por lo anteriormente expuesto, a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, el alcance de dicho Principio de Inembargabilidad, no puede entenderse bajo un criterio absoluto, en tanto que, tiene tres excepciones debidamente delimitadas, que propenden proteger:

- 1) el pago de créditos u obligaciones de origen laboral
- 2) el pago de Sentencias judiciales
- 3) el pago los títulos que provengan del estado.

Por otro lado, se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019. “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

*(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

Dado que hasta la fecha el embargo no se ha materializado y considerando el contexto de obligaciones laborales pendientes de cumplimiento, así como la condición de ser mujer de 78 años, se justifica la aplicación de la excepción de inembargabilidad de los recursos en este caso específico. En este sentido se le advierte que, de persistir en el incumplimiento de las órdenes judiciales en este asunto, se hará merecedor de las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso, el cual se aplica de manera analógica en los litigios laborales.

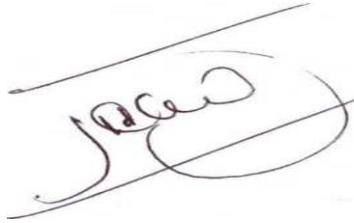
Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los **BANCOS DE OCCIDENTE y AV VILLAS** para que, dentro del plazo de CINCO (05) días, proceda a acatar la orden de embargo emitida en el marco del proceso ejecutivo laboral referenciado, la cual fue notificada mediante el oficio No. No.317 del 06 de noviembre de 2024. Es importante señalar que en este caso particular se configura la excepción a la inembargabilidad, dado que se está realizando el cobro de deudas laborales y las sentencias que fundamentan la presente ejecución han adquirido firmeza. **Para ello, envíese copia de los documentos pertinentes, con la advertencia de que se hará acreedor de las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, en el evento de que continúe desatendiendo las órdenes judiciales que se le han impartido. Por secretaria líbrese oficio Comunicando al Banco, el limite del embargo asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$155.762.091,oo).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

en estado No. 16 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 04/02/2025

La secretaria,.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 31 de enero de 2025

INFORME SECRETARAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole informándole que no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de las costas y pendiente decretar medida de embargo. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	LUZ STELLA VASQUEZ RESTREPO C.C. 31.875.516
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RADICACION:	76001310500420210039100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, procederá el despacho a aprobar la liquidación de costas, como quiera que las mismas no han sido objetadas

De la misma manera, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante se atemperó a lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto 2357 del 24 de septiembre de 2024, solicitando las medidas cautelares, para lo cual presentó el juramento de rigor, conforme al Art. 101 del CPT y de la SS.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin

embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro entonces que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de

conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea

la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los **BANCOS DAVIVIENDA, BBVA y OCCIDENTE** y a librar los respectivos oficios de embargo.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR que el total de la liquidación del crédito, incluidas las costas del presente proceso asciende a la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE. (\$5.107.716,00)**, a favor de la **parte ejecutante LUZ STELLA VASQUEZ RESTREPO C.C. 31.875.516.**

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con **NIT 900.336.004-7**, posea en esta ciudad en la entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA, BANCOBBVA y BANCO DE OCCIDENTE. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **16** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **04/02/2025**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 31 de enero de 2025

INFORME SECRETARIAL. Juez Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a fin de dar trámite a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali, se hace necesario requerir a **PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES.** Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE GABRIELA MURILLO GARCIA
EJECUTADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RAD: 2022 - 456

AUTO DE SUSTANCIACION No.125

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero Dos Mil Veinticinco (2025)

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que el honorable tribunal superior de Cali, mediante Auto No.106 del 23 de julio de 2024, ordenó:

"REVOCAR el auto número 707 del 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar se proceda a emitir pronunciamiento en relación con el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en líneas precedentes."

Así las cosas, teniendo en cuenta que en Auto No.1070 del 15 de agosto de 2024 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se encuentra pendiente librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por otro lado, atendiendo que obra a ID No.15 **"memorial cumplimiento Sentencia Porvenir"**, antes de proceder a librar mandamiento de pago, conforme lo ordenado por La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se procede a requerir a las entidades demandadas **PORVENIR S.A.**, para que en un término improrrogable de **TRES (3) días hábiles**, informe a este despacho judicial, la fecha exacta de cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia judicial, respecto de las obligaciones de hacer y de pagar, con relación al traslado de la demandante **GABRELA MURILLO GARCIA C.C. 39.553.064** a **COLPENSIONES.**

Igualmente, a **COLPENSIONES** para que en un término improrrogable de **TRES (3) días hábiles**, expida copia de la Historia Laboral debidamente actualizada de la demandante **GABRELA MURILLO GARCIA C.C. 39.553.064**, advirtiéndole a las entidades demandada, que si no allegan dichas respuestas en el plazo establecido, el despacho procederá a librar mandamiento de pago con los extremos que considere, conforme a las pruebas obrantes dentro del plenario.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, para que en un término improrrogable de **TRES (3) días** hábiles, informen a este despacho judicial, la fecha exacta de cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia respecto del traslado de la demandante **GABRELA MURILLO GARCIA C.C. 39.553.064** a **COLPENSIONES**.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES**, para que en un término improrrogable de **TRES (3) días** hábiles, expida copia de la Historia Laboral debidamente actualizada de la demandante **GABRELA MURILLO GARCIA C.C. 39.553.064**,

CUARTO: SE LE ADVIERTE a las entidades demandada, que si no allegan dichas respuestas en el plazo establecido, el despacho procederá a librar mandamiento de pago con los extremos que considere, conforme a las pruebas obrantes dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

en estado No. 16 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **04/02/2025**

La secretaria.,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 31 de enero de 2025

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de contra el auto que admitió la reforma a la demanda. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JAMES ANDRES BORJA OTERO
DDO: INVERSIONES CASTRO S.A.S.
RAD: 2023-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra esta oficina judicial que mediante auto **No. 811 del 01 de abril de 2024, se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad demandada y se admitió la reforma de demanda presentada por la parte demandante**, entre otros asuntos, dicho auto fue notificado en el estado No. **51 del 02 de abril de 2024**. Contra el mentado auto la apoderada judicial de la parte demandada **INVERSIONES CASTRO S.A.S.** formula recurso de reposición el día **04 DE ABRIL DE 2024**, por lo que procede el despacho a evaluar tal escrito.

Respecto del recurso de reposición presentado, indica la norma en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.: "**Procedencia del recurso de reposición:** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)" por lo que, al revisar el escrito presentado por la apoderada judicial de la demandada **INVERSIONES CASTRO S.A.S.**, se tiene que fue radicado dentro del término, por lo tanto, procede su estudio.

Observa esta agencia judicial que la demandada **INVERSIONES CASTRO S.A.S.** interpone recurso de reposición contra el **auto No. 811 del 01 de abril de 2024**, pues considera que el mismo fue presentado de manera extemporánea, pues no cumple con lo dispuesto en el Art. 28 del CPT y SS, pues indica que:

- 1- La demanda le fue notificada el día 5 de junio de 2023
- 2- El traslado de la demanda, es decir, los 10 día para contestar, se venció el 21 de junio de 2023, por lo que los cinco (5) días después del vencimiento del traslado corrieron del 24 al 28 de junio para presentar su escrito de reforma a la demanda.
- 3- La reforma fue radicada el 14 de junio de 2024.

De tal manera que la apoderada judicial de la parte demandada, considera que fue presentada de manera extemporánea, por haberla presentado de manera anticipada, sin tener en cuenta lo establecido por la disposición legal.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que:

- 1- Mediante auto No.965 del 11 de mayo de 2023, se admitió la demanda, publico por estado No.064 del 16 de mayo de 2023. ID03
- 2- El día 5 de junio de 2023 ID 05, se notificó a través de correo electrónico, la demanda a la entidad demandada.
- 3- Que el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que: "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días*

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

- 4- Conforme a lo anterior, la demandada tenía plazo para contestar la demanda hasta el **23 de junio de 2023**.
- 5- Según ID 06, la entidad demandada presentó contestación de demanda el día 07 de junio de 2023.
- 6- Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante, una vez la demandada presentó contestación de la demanda, procedió a radicar el día 14 de junio de 202, la reforma a la demanda. ID 07
- 7- Por su parte, este despacho judicial mediante Auto No.811 de 01 abril de 2024 ordenó entre otras disposiciones, tener por contestada la demanda por parte de **INVERSIONES CASTRO S.A.S.** y admitir la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

Conforme lo expuesto, tenemos que si bien el artículo 28 del CPTSS establece que: "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso; también es cierto, que no limita a que si la demanda fue contestada antes del vencimiento del término máximo para tal fin, no se pueda presentar dicha reforma a la demanda, tal como ocurrió en el presente asunto, pues ya estaban dadas las condiciones, al existir una contestación de demanda, para proceder a reformarlo.

Por lo expuesto; el despacho no repondrá el auto recurrido y se estará a dispuesto en el auto No.811 del 01 de abril de 2024.

Por último, a ID No.11 obra contestación a la reforma a la demanda por parte de la entidad demandada **INVERSIONES CASTRO S.A.S.**, la cual fue presentada dentro del término legal, por lo que este despacho judicial, la tendrá por contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No.811 del 1 de abril de 2024, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la entidad demandada **INVERSIONES CASTRO S.A.S.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

en estado No. **16** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **04/02/2025**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 31 de enero de 2025

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y que la entidad demandada **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A.**, no dio contestación a la demanda. Igualmente obra renuncia poder apoderado **COLPENSIONES** pendiente resolver. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA PATRICIA COSTO GARCIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
ENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A.
RAD: 2023-00496

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA como apoderado judicial principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** con T.P. No.145.940 expedido por el C. S. de la Judicatura y como apoderada judicial sustituta a la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOBA**, portadora de la T.P. No.180.032 expedido por el C.S. de la J., habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada **COLPENSIONES** en los términos a ellos otorgados en el memorial visible a ID 10 FL.18, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PORVENIR S.A.** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA de poder del abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** como apoderado judicial de **COLPENSIONES**.

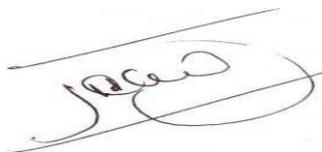
QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha en la cual deberán comparecer las partes a éste despacho.

SEPTIMO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Teams, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Emgt/2023-496

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **16** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **04/02/2025.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2.025

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Luis Aldo Di Gracia Hernández

DDO: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

RAD.: 760013105 004 2024 00611 00

TEMA: Indemnización Plena de Perjuicio por Traslado Pensional.

Auto Interl. No. 144

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2.025).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2.001 y el artículo 5° y 6° de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Luis Aldo Di Gracia Hernández**, contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, representada legalmente por Juan David Correa Solorzano, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

CUARTO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado(a) Álvaro José Escobar Lozada, portador de la T.P. No. 148.850 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de **Luis Aldo Di Gracia Hernández**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: Para un mejor proveer y en aras de dar cumplimiento al impulso oficioso, el Despacho ordena **REQUERIR** a la demandada, a fin de que aporte junto con la contestación de la demanda, el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del demandante **Luis Aldo Di Gracia Hernández**, con C.C. No. 79.120.455.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 04 DE FEBRERO DE 2.025 EN EL ESTADO No. 016

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2.025

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Ordinario de Primera Instancia

Demandante: Gina Patricia Potes Silva

Demandados: Empresa de teléfonos de Jamundí S.A. Empresa de Servicios Públicos en Liquidación Judicial

Rad.: 760013105 004 2024 00605 00

Tema: Contrato de Trabajo y Aportes a la Seguridad Social en Pensiones

Auto Interl. No. 143

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2.025)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. El nombre de la entidad demandada Colfondos tanto en la demanda como en el poder conferido, no concuerda conforme se encuentra registrada en Cámara de Comercio.
2. No refiere el nombre de los representantes legales de las demandadas Colfondos y Colpensiones.
3. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el acápite de hechos, en los identificados como 1º, 3º, 8º, 9º, 12, 13, 15 a 18, se relacionan más de dos supuestos fácticos que deben separarse, enumerarse y clasificarse.

En los identificados como 7° y 8°, se transcribe prueba que en manera alguna tiene cabida, toda vez que tiene su propio acápite, y en el hecho 9° relaciona fundamentos y razones de derecho, además, en el hecho 8°, se realizan apreciaciones subjetivas.

Se observa que en el hecho identificado como 9°, hace referencia a pruebas que determinan que la parte demandante laboró con la empresa demandada y también a la inobservancia de las obligaciones, también señala un título de Colpensiones, lo que no permite claridad en el estudio de la demanda, pues no existe un orden que permita establecer si se trata de hechos o fundamentos o razones de derecho, advirtiendo que si se trata de hechos deben realizarse de manera concreta.

Los hechos deben ser claros y concretos sobre las situaciones fácticas acontecidas, y no deben involucrar medios probatorios, fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas, esto, con el fin que exista claridad y la parte pasiva realice un adecuado pronunciamiento sobre los mismos.

4. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En las pretensiones declarativas 8ª y 9ª, hace referencia a varios extrabajadores de la empresa, y la demanda debe referirse a la parte actora en este asunto y no de manera general.

En las pretensiones 10° y 11, se realizan apreciaciones subjetivas.

No existe claridad en las pretensiones condenatorias 5ª y 6ª, además, se hacen apreciaciones subjetivas.

5. En el acápite de notificaciones, se refiere unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
6. En el acápite de cuantía, refiere que la misma es superior a 20 SMLMV, sin embargo, no especifica con exactitud la manera en que arriba a la cuantía, más teniendo en cuenta lo pretendido, y que en el presente asunto no cuantificó lo pretendido.
7. Debe allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada Colfondos con una vigencia no mayor a 90 días, teniendo en cuenta que en el Certificado de la Superfinanciera no evidencia el correo de notificación de la entidad.
8. La demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico

que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, **evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.**

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada.**

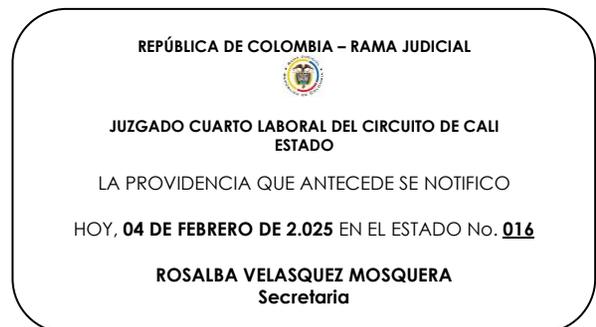
CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 03 de febrero de 2.025

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Emperatriz Hermann Lasso
Demandada: Corporación Mi IPS Occidente
Rad.: 760013105 004 2025 00003 00
Tema: Sanción por no consignación de la Cesantía

Auto Interl. No. 193

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2.025)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en el identificado como 1°, se relacionan más de dos supuestos fácticos que deben separarse, enumerarse y clasificarse.

En el identificado como 2°, se hacen apreciaciones subjetivas.

2. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
3. En el acápite de notificaciones, no indicó la dirección física de la demandante, advirtiéndole que debe referir la dirección física, conforme el artículo 25 CPTSS y la ley que implementó la virtualidad (Art. 6° Ley 2213 de 2.022).
4. Debe allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada con una vigencia no mayor a 90 días, teniendo en cuenta que el Certificado aportado data el 31 de agosto de 2.023.
5. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada, pues no existe prueba de haberse realizado dicho

trámite a los correos electrónicos o dirección física reportada de la misma.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado(a) **Rocío Trejos Rodríguez**, portador(a) de la T.P. No. 72.226 del C. S. de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de Emperatriz Hermann Lasso, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

